

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

**REFORMA A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA  
No. 8436, DEL 1 DE MARZO DE 2005  
(Originalmente denominado: Reforma a la Ley de  
Pesca y Acuicultura No. 8436 del 25 de abril de 2005)**

**Expediente No. 17.013**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**3 DE SETIEMBRE DE 2009**

**Cuarta Legislatura  
(Del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010)**

**Segundo Período de Sesiones Ordinarias  
(Del 1 de setiembre de 2009 al 30 de noviembre de 2009)**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE****DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME****REFORMA A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA,  
No. 8436, DEL 1 DE MARZO DE 2005  
(Originalmente denominado: Reforma a la Ley de  
Pesca y Acuicultura No. 8436 del 25 de abril de 2005)****Expediente No. 17.013****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los (as) suscritos (as) diputados (as), miembros de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto: **“REFORMA A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, No. 8436, DEL 1 DE MARZO DE 2005”**, (Originalmente denominado: Reforma a la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436 del 25 de abril de 2005), expediente No. 17.013, publicado en La Gaceta No. 123 del 26 de junio de 2008, iniciativa de la Diputada Vargas Ballesteros y otros (as) diputados (as) , con base en los siguientes motivos:

**1. Antecedentes**

Esta iniciativa de Ley fue presentada a la corriente legislativa el 24 de abril de 2008, por los Diputados y las Diputadas Maureen Ballesteros Vargas, José Merino del Río, Salvador Quirós Conejo, Ofelia Taitelbaum Yoselewich, Ovidio Agüero Acuña, José Luis Vásquez Mora, Patricia Romero Barrientos, Grettel Ortiz Álvarez, Luis Carlos Araya Monge, Fernando Sánchez Campos y Alberto Salom Echeverría.

**2. Objetivo del proyecto**

La propuesta legislativa en estudio pretende prevenir y subsanar las deficiencias detectadas con la aplicación de la Ley de Pesca y Acuicultura, con

el objetivo de mejorar los mecanismos disponibles para las instituciones y autoridades competentes, frente a conductas que transgreden los principios de cumplimiento, legalidad y protección en el aprovechamiento de los recursos marinos y acuáticos. Con la tramitación de este proyecto de Ley se busca aclarar la tipificación de conductas y flexibilizar mecanismos para la capacidad de respuesta de las autoridades y las instituciones públicas competentes en la materia.

La iniciativa se divide en tres secciones: el capítulo de delitos y sanciones de la Ley de Pesca y Acuicultura, una primera sección de disposiciones generales, una segunda de infracciones administrativas y una tercera de delitos.

Además se incorporan herramientas de legislación ambiental moderna para la efectividad de la ley, entre ellas: unifica penas de prisión y multa; especifica la responsabilidad por daño ambiental; incluye delitos culposos; adiciona circunstancias agravantes; establece medidas cautelares; aclara prohibiciones; mejora la definición de competencias, deberes y atribuciones de las instituciones involucradas; aclara las consecuencias legales para los infractores sean estos capitanes, propietarios, armadores y permisionarios y se amplían las conductas en torno al aleteo de tiburón, así como sus agravantes.

### **3. *Justificación del Dictamen***

Esta iniciativa de Ley fue ampliamente consultada a las instituciones públicas y organizaciones vinculadas con los temas de la vida en aguas marinas. La correspondencia recibida por la Comisión Permanente Especial de Ambiente, consta en el expediente legislativo. Cabe resaltar que muchas de las organizaciones públicas y privadas que se sirvieron contestar la consulta formal por parte de esta instancia legislativa, manifestaron su apoyo a la tramitación de esta propuesta de Ley y las que enviaron sus respuestas con observaciones fueron ampliamente analizadas por los asesores y las asesoras, que brindaron sus recomendaciones a los legisladores sobre la propuesta normativa redactada.

La pesca cada año enfrenta la realidad de una explotación que llega a niveles máximos por la fragilidad y el impacto en los ecosistemas marinos y costeros, que requieren prácticas que aseguren la productividad, sostenibilidad y protección del recurso. Sin embargo, ciertas prácticas no permiten garantizar un aprovechamiento transparente y óptimo, más bien ejercen presión sobre el recurso, las poblaciones costeras, el turismo, la sostenibilidad económica y social de esta actividad.

Los daños al ecosistema marino deben detenerse y para ello se requieren acciones expeditas, para enfrentar las prácticas pesqueras dañinas, sancionadas o prohibidas por la ley.

Consideramos los integrantes de la Comisión que esta iniciativa impulsa reformas importantes para fortalecer la posición del país en materia de conservación, preservación y usos sostenible del aprovechamiento de los recursos marinos y acuáticos.

La modificación propuesta al Capítulo de Delitos y Sanciones, de la Ley de Pesca y Acuicultura y otras disposiciones conexas, resulta necesaria pues se han detectado deficiencias en la aplicación de la Ley de Pesca y Acuicultura.

El cumplimiento y vigilancia de la normativa ha resultado un reto con las limitaciones y omisiones que demandan un cambio urgente, por lo que los Diputados y las Diputadas han compartido estas peticiones y acogen las recomendaciones vertidas por las entidades y organizaciones que se han manifestado en forma positiva y constructiva.

Este proyecto de ley mejorará los mecanismos disponibles para las instituciones y autoridades competentes, frente a conductas que transgreden los principios de cumplimiento, legalidad y protección los recursos marinos.

A pesar de los avances en la normativa de pesca en nuestro país, ha sido notoria en los últimos años la frecuencia con que se detectan casos de pesca ilegal. Incopesca y el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) están saturados por la gran cantidad de lanchas e instrumentos decomisados por este motivo. Para el año 2008, se había reportado que en el Incopesca hay 29 embarcaciones y alrededor de 1.000 artefactos de pesca, incluidas líneas de varios kilómetros y en el Servicio Nacional de Guardacostas 120 embarcaciones. Dada la lentitud de los procesos judiciales -y que no se puede usar ni destruir lo decomisado hasta que se produzca un fallo-, algunos de estos bienes pasan años en poder de estas entidades.

Resulta relevante indicar, que como antecedentes del presente proyecto de Ley, se realizó por parte de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, en el ejercicio de la facultad de control político, la apertura del expediente No. 16.890, **Investigación sobre la práctica del desaleteo de tiburón en Costa Rica**. Dentro de las conclusiones de este Informe de Investigación rendido al Plenario Legislativo, se determinó la necesidad de elaborar un estudio de fondo sobre la aplicación de la Ley de pesca y Acuicultura, No. 8436, del 1º de marzo de 2005, que coincide con los hechos ocurridos a inicios del año 2008, ampliamente difundidos en la prensa nacional por pesca ilegal en el área marina protegida de la Isla del Coco.

Esta investigación que recibió Dictamen Afirmativo Unánime por parte de los Diputados y las Diputadas que integran la Comisión, busca colocar en el debate nacional la problemática relacionada con esta actividad deleznable, tanto en el plano jurídico como el ambiental, en virtud de la falta de aplicación o aplicación poco efectiva de la normativa legal existente, la necesidad de revisar y mejorar dicho marco jurídico y del impacto negativo sobre los recursos marinos nacionales e internacionales, a causa de una explotación insostenible de las diversas poblaciones de tiburones y de otras especies hidrobiológicas.

El Informe de la Comisión pone también en conocimiento del Plenario Legislativo la gravedad de los hechos, y presenta un conjunto de recomendaciones con el propósito de contribuir con los esfuerzos estatales desde las esferas del Poder Ejecutivo y Judicial, así como de organismos no gubernamentales, en la erradicación de la práctica del aleteo de tiburón.

Resulta relevante destacar que a nivel parlamentario, el presente caso que investigó la Comisión Permanente Especial de Ambiente sobre el aleteo de tiburón en Costa Rica, no cuenta con antecedentes legislativos. Nunca antes - por la vía de una Comisión Permanente Especial Investigadora- se había buscado la posibilidad de que, eventualmente, el Plenario conociera y valorara sobre los peligros ambientales del aleteo de tiburón para los recursos marinos, el equilibrio ecológico y el eventual perjuicio para la humanidad ante la inminente escasez de fauna y productos del mar.

Finalmente es necesario destacar el texto sustitutivo que se recomendó como texto base de discusión, suscrito por los miembros de la Subcomisión, gracias al trabajo conjunto que se realizó entre todos los asesores, con la participación activa de la asesoría legal del SINAC, del Área de Conservación Isla del Coco, el Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República y de la Directora Jurídica de MARVIVA. Este dictamen afirmativo es fruto de ese trabajo efectuado.

#### **4. Conclusiones**

Con fundamento en lo analizado, rendimos dictamen afirmativo sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación. El texto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N° 8436,  
DE 1° DE MARZO DE 2005**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase en forma integral, el título X, Delitos, Infracciones, Sanciones y Recursos, de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, 1º de marzo de 2005 y se lea de la siguiente manera:

**TÍTULO X  
SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**“Artículo 131. Ente encargado**

El Incopesca será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y gestión de cobro, contempladas en esta Ley, de conformidad con su reglamento y según el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 132.- De las autoridades de policía**

Las autoridades de policía quedan facultadas para colaborar con el Incopesca y con el Ministerio Público, en el cumplimiento de la presente Ley. Todas las autoridades de policía, según su competencia y debidamente identificadas, tendrán la potestad de ingresar a cualquier puerto o instalación pública o privada para controlar las actividades, inspeccionar embarcaciones, edificaciones, revisar documentos y cualquier otra acción de control, que en el marco de esta Ley se requiera.

Los propietarios o encargados de las instalaciones anteriormente mencionadas que nieguen el ingreso a dichas autoridades, serán

denunciados por la autoridad perjudicada ante el Incopesca, quien abrirá proceso por la infracción administrativa del artículo 145, inciso c) de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales. Se exceptúa de esta disposición el domicilio privado, para cuyo ingreso se requerirá la orden judicial de allanamiento.

### **Artículo 133. Pago de daño ambiental**

Tanto los delitos como las infracciones administrativas generan la obligación del infractor de restaurar e indemnizar el daño ambiental. Los propietarios de las embarcaciones, equipos, artes de pesca, así como los armadores, capitanes y permisionarios serán solidariamente responsables por el pago de estos daños.

### **Artículo 134. Obligación del Servicio Nacional de Guardacostas y Minaet**

Corresponde a las autoridades de policía competentes, de oficio o a instancia de los inspectores acreditados por Incopesca, del Ministerio Público o de terceros, realizar los operativos para cumplir con los objetivos de esta Ley, para ello podrá detener y decomisar los bienes, equipos, embarcaciones, artes de pesca, o vehículos utilizados para cometer delitos o infracciones administrativas, así como los productos obtenidos de tales hechos.

Estas autoridades deberán levantar el acta correspondiente en presencia de dos testigos, o a falta de testigos deberán de documentar o registrar el acto por un medio confiable, atendiendo las reglas que establece el Código Procesal Penal en la materia.

En el caso de las áreas silvestres protegidas, le corresponde a las autoridades de policía del SINAC realizar las funciones descritas en este artículo, sin perjuicio de contar con la colaboración del Servicio Nacional de Guardacostas o de cualquier otra autoridad de policía.

### **ARTICULO 134 bis.- Procedimiento para decomisos por comisión de delito**

Los bienes decomisados serán puestos en forma inmediata, a la orden del Ministerio Público.

Cuando se trate de embarcaciones, naves u otras similares, así como sus accesorios el Ministerio Público entregará los bienes, al Servicio Nacional de Guardacostas en depósito judicial.

En el caso de las artes de pesca serán entregadas en depósito judicial a universidades públicas o centros de investigación o en su defecto a Incopesca. En el caso de los productos perecederos se estará a lo dispuesto en el artículo 136 y 137 de esta ley.

Durante el proceso el juez podrá autorizar la entrega de embarcaciones, naves u otras similares, así como sus accesorios a su respectivo dueño, siempre que éste deposite el valor de dichos bienes, el cual será determinado pericialmente.

En caso de que el dueño registral no se acoja a lo establecido en el párrafo anterior, los bienes decomisados podrán ser destinados por el juez a una autoridad de policía para el cumplimiento de sus labores. En caso de ordenarse la devolución deberá reintegrarse el bien en el estado en que fue recibido, salvo el deterioro normal causado por el uso.

### **Artículo 135. Hecho punible**

Todo hecho punible sancionado conforme a la presente Ley, tendrá como consecuencias:

- a) La pérdida, en favor de universidades públicas o centros de investigación o en su defecto a Incopesca, de las artes de pesca que se hayan utilizado para cometer el delito, para lo cual podrá disponer de las mismas.
- b) El comiso a favor del Servicio Nacional de Guardacostas de las embarcaciones, naves u otras similares, así como sus accesorios, implementos, equipos utilizados para cometer el delito.
- c) Si el delito es cometido dentro de un área silvestre protegida, el comiso de la embarcación, accesorios y artes de pesca se dará a favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para cumplir con los fines de protección y conservación, de estas áreas.

Se autoriza al Servicio Nacional de Guardacostas y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la venta o donación de los bienes dados en comiso, cuando esto sea lo que convenga al interés público.

En caso de que se haya dado la venta de las embarcaciones, naves u otras similares, así como sus accesorios durante el decomiso, los



dineros serán depositados a favor del Servicio Nacional de Guardacostas y al Fondo de Vida Silvestre.

### **Artículo 136.- Sobre los productos de pesca**

Cuando se decomisen especies, serán liberadas de inmediato en su hábitat y se levantará un acta de liberación.

En caso de especies sin vida, no consumibles o cuyo consumo está prohibido, se deberá de actuar conforme a los protocolos de actuación que se dicten al efecto, por las autoridades de policía.

### **Artículo 137.- Procedimiento para productos perecederos**

Cuando se decomisen productos perecederos de consumo humano, se pondrán a la orden del Ministerio Público o a la autoridad administrativa según corresponda, en el menor tiempo posible, quien solicitará al juez o a la autoridad administrativa, la venta inmediata al precio del día en la plaza correspondiente.

El producto de la venta se depositará en la cuenta del despacho judicial. Si se demuestra que la pesca fue legal, el juez o la autoridad administrativa entregarán el dinero al interesado. En caso contrario, entregará el 75% al Servicio Nacional de Guardacostas y el 25% al Incopesca. En caso de que el delito sea cometido en áreas silvestres protegidas, el 100% del dinero deberá ser entregado al Sinac.

### **Artículo 138.- Distribución de los recursos por multas administrativas o judiciales**

La distribución de los recursos por concepto de multas administrativas o judiciales, con la excepción de lo establecido en el artículo 51 de esta Ley, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Por concepto de multas se distribuirá un 50% al Servicio Nacional de Guardacostas y 50% al Incopesca.
- b) En los casos del delito o la falta, que se cometiera dentro de las áreas silvestres protegidas, se distribuirá un 50% al Servicio Nacional de Guardacostas y 50% al Fondo de Vida Silvestre,

c) Del porcentaje indicado en el artículo 149, se destinará el 70% al Servicio Nacional de Guardacostas y 30% al Incopesca. Si la conducta se realiza en áreas protegidas o aguas continentales, este 30% le corresponderá al Sinac.

Los dineros recibidos por los rubros anteriores y los establecidos en el artículo 137 y 147 de esta Ley, se distribuirán de la siguiente forma: los del Servicio Nacional de Guardacostas serán para el fondo especial indicado en el artículo 34 de la Ley de creación del servicio nacional de guardacostas, N.º 8000, de 5 de mayo de 2000, los de Incopesca irán al fondo indicado en el artículo 52 de esta Ley y los del SINAC será administrado por el Fondo de Vida Silvestre, creado en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas.

#### **Artículo 139.- Responsabilidad de las embarcaciones**

Los buques o las embarcaciones utilizadas en la ejecución de las infracciones administrativas indicadas en la presente Ley, responderán por el pago de las multas y el daño ambiental causado.

La autoridad administrativa comunicará inmediatamente esta circunstancia a las autoridades portuarias respectivas, para impedir el zarpe, salida del país y otros efectos, contemplados en esta Ley.

#### **Artículo 140.- Cancelación de licencia, permiso, concesión o autorización**

Sin perjuicio, de las sanciones establecidas en esta Ley, tanto el juez como la autoridad administrativa o el Sinac, según corresponda, deberán ordenar la cancelación de la licencia, el permiso, la concesión o la autorización para ejercer la actividad por medio de la cual se cometió el delito.

Además, podrán imponer pena de inhabilitación para obtener nuevas licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, para ejercer la actividad por medio de la cual se cometió la infracción, por un período mínimo de tres meses y hasta cinco años, según la gravedad de la falta.

Estas autoridades podrán ordenar la clausura temporal o definitiva de la empresa por cuyo desempeño se cometió el delito o la infracción administrativa, según la gravedad de la falta.

**Artículo 141.- Medidas preventivas para la restauración del daño ambiental**

En cualquier etapa del proceso, el juez competente o la autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte, podrán ordenar las medidas que se requieran para garantizar los fines del proceso, volver las cosas al estado que se encontraban antes del hecho, evitar que se sigan dando los efectos de las conductas ilícitas o del daño ambiental.

**Artículo 142.- Salario base**

Para aplicar las sanciones por la violación de normas de la presente Ley, la denominación salario base se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

**Artículo 143.- De las Bitácoras**

Las bitácoras principales, de puente o de pesca, se reputarán como documentos públicos para efectos de las infracciones administrativas contempladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En caso de realizarse el decomiso de la bitácora el Capitán procederá a la apertura de una bitácora provisional para realizar los respectivos registros hasta arribar.

## **CAPÍTULO II INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 144.- Sanción por los términos de licencia, concesión, permiso o autorización.**

Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios base, siempre y cuando no constituya delito, a quien, en relación con los términos de la licencia, concesión, permiso o autorización, viole las disposiciones sobre tamaños y cantidades.

La misma sanción se impondrá a quien viole las disposiciones o regulaciones de naturaleza técnica para realizar las faenas de pesca o labores de acuicultura en aguas marinas jurisdiccionales o continentales.

**Artículo 145.- Faltas gravísimas**

Sin perjuicio de que constituya delito, se impondrá multa de uno (1) a quince (15) salarios base a quien, sin autorización, incurra en las siguientes conductas:

- a) Lucre con los productos obtenidos de las capturas de la pesca científica o deportiva.
- b) Incumpla la orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de concesión acuícola.
- c) Deniegue el ingreso o la inspección de las autoridades competentes debidamente identificadas a cualquier puerto o instalación pública o privada, para controlar las actividades, inspeccionar embarcaciones, edificaciones, revisar documentos, y cualquier otra acción de control que se requiera.

**Artículo 146.- Faltas graves**

Sin perjuicio de que constituya delito, se impondrá una multa de uno (1) a diez (10) salarios base, a quien realice las siguientes acciones:

- a) Omita dar a la autoridad respectiva el aviso de arribo o la información de las extracciones, la cosecha o la recolección de fauna y flora marina realizadas, pese a estar obligado a hacerlo según la normativa correspondiente.
- b) No porte a bordo de las embarcaciones el documento original o la copia certificada que acrediten la licencia, permiso o autorización para ejercer la pesca o utilice embarcaciones que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera, y número de matrícula por ambos lados de la proa.
- c) No acredite, en el lugar donde se desarrolla el proyecto acuícola, los documentos originales o las copias certificadas de la concesión o autorización que le permite ejercer la actividad.
- d) No porte la bitácora principal o de puente, o la bitácora de pesca en el caso de embarcaciones pesqueras de mediana o avanzada escala, semiindustrial o industrial.
- e) No reporte u oculte a las autoridades correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas de acaecido el suceso, fallas o averías

que obstaculicen el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema de seguimiento satelital, durante la permanencia en puerto, el zarpe o la faena de pesca, para embarcaciones cerqueras de atún.

f) Quien sin autorización persiga, capture, hiera, mate, destruya, extraiga transporte, destace, procese, comercialice, almacene, cultive, introduzca o pretenda sacar del país flora o fauna, sus productos o subproductos que no se encuentre en peligro de extinción o en condición de especie reducida o protegida por convenios internacionales ratificados por el país.

**Artículo 147.- Multa por infracción a las conductas del artículo 38**

Sin perjuicio de que constituya delito, se impondrá multa de cinco (5) a quince (15) salarios base, a quien incurra en las conductas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k) del artículo 38 de esta Ley.

**CAPÍTULO III  
DELITOS**

**Artículo 148.- Delito por actividad sin autorización, licencia, permiso o concesión**

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y con multa de uno (1) a sesenta (60) salarios base, quien realice pesca, caza o extracción sin contar con autorización, licencia, permiso, concesión o registro vigentes, o sin cumplir con las especificaciones contenidas en ellos, abordando embarcaciones de pesca comercial de mediana o avanzada escala, semiindustrial o industrial.

Para el caso de que la actividad de pesca, caza o extracción se realice sin autorización, licencia, permiso o concesión por embarcaciones de pesca artesanal y comercial de pequeña escala, la pena de multa será de uno (1) a sesenta (60) salarios base.

La pena será de prisión de uno (1) a cinco (5) años y de multa de uno (1) a setenta (70) salarios base, si realiza pesca, caza o extracción en épocas y zonas de veda, si pesca especies vedadas, o si utiliza artes prohibidas o ilegales a bordo de embarcaciones de

pesca comercial de mediana o avanzada escala, semiindustrial o industrial.

Para el caso de que la actividad de pesca, caza o extracción se de en épocas y zonas de veda, si pesca especies vedadas, o si utiliza artes prohibidas o ilegales a bordo de embarcaciones de pesca artesanal y comercial de pequeña escala, la pena de multa será de uno (1) a setenta (70) salarios base.

La pena de prisión será de dos (2) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ochenta (80) salarios base, si se emplean en las faenas de pesca, sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas, materiales explosivos, pirotécnicos, pólvora o equipos acústicos o cualquier sustancia que dañe o ponga en peligro los ecosistemas acuáticos o marinos, o la vida humana.

Las penas anteriores se aumentarán en un tercio si las conductas descritas se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo o en humedales declarados o no.

La pena de multa será de treinta (30) a ciento veinte (120) salarios base si las conductas descritas en los párrafos anteriores se realizan en la zona económica exclusiva.

#### **Artículo 149.- Delito agravado por tipo de embarcación**

Quien realice las conductas descritas en el artículo anterior, con embarcaciones dedicadas a la pesca de atún con redes de cerco, además de las penas de prisión correspondientes, la pena de multa será del veinticinco por ciento (25%) a un cincuenta por ciento (50%) del valor de la embarcación.

#### **Artículo 150.- Delito daño a poblaciones marinas**

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base, a quien realizando la faena de pesca provoque daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, hidrobiológicos, ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos.

Si el daño se realiza por culpa, se impondrá la pena de multa de cinco (5) a cuarenta (40) salarios base.

**Artículo 151.- Delito por pesca ilegal de tiburones**

Se impondrá la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base a quien pesque tiburones y retire sus aletas o alguna de sus partes y deseche el cuerpo. Cuando esta práctica se realice en la zona económica exclusiva, se le sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) salarios base.

Se impondrá la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base a quien sin autorización, transporte, mantenga a bordo, transborde, almacene, descargue o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas al respectivo cuerpo o vástago en forma natural. Cuando esta práctica se realice en la zona económica exclusiva, se le sancionará con pena de multa de treinta (30) a 120 a ciento veinte (120) salarios base.

Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Se impondrá la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base a los responsables de embarcaciones de bandera nacional que realicen la práctica descrita en el párrafo primero en aguas internacionales.

**Artículo 152.- Delito por descarga de aletas de tiburón**

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base a quien permita, ordene, o autorice la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas al respectivo cuerpo o vástago en forma natural. Las mismas penas se impondrán a quien almacene, comercialice, transporte, importe o exporte sin el certificado de trazabilidad dispuesto en el numeral 40 bis de esta ley, las aletas u otras partes del tiburón.

**Artículo 153.- Delito contra la flora y fauna marina**

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de diez (10) a sesenta (60) salarios base a quien sin autorización, persiga, acose, hiera, mate, destruya, extraiga, transporte, destaque, procese, comercie, almacene, cultive,

introduzca o pretenda sacar del país especies de flora y fauna silvestre marina, productos y subproductos, declaradas en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o protegidas por convenios internacionales ratificados. Igual pena se impondrá a quien destruya los nidos o los productos de estas especies.

La pena de prisión será de seis (6) meses a tres (3) años y pena de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios base, si las especies no se encuentran en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o protegidas por convenios internacionales ratificados.

Las penas de los párrafos anteriores serán aumentadas en un tercio, cuando las conductas sean cometidas en áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Si las conductas de pesca son cometidas en la zona económica exclusiva, al infractor se le impondrá una multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios base.

#### **Artículo 154.- Delito por contaminación de aguas marinas**

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de treinta (30) a noventa (90) salarios base a quien arroje a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, pongan en peligro la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

Quien por culpa provoque la contaminación de las aguas marinas, será sancionado con pena de prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base.

La pena de prisión será de dos (2) a ocho (8) años cuando las sustancias utilizadas pongan en peligro la salud humana o las conductas se realicen en áreas silvestres protegidas.



**Artículo 155.- Delito por introducción de especies o material de control biológico**

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y pena de multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios base, quien sin autorización maneje, deseche o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro los recursos acuáticos y marinos.

Quien por culpa realice las conductas descritas en el párrafo anterior, será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y pena de multa de cinco (5) a cuarenta (40) salarios base.

Si se causa daño a los recursos acuáticos o marinos o se comete en áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, las penas se aumentarán en un tercio.

**Artículo 156.- Delito por actividades de pesca no permitidas**

Se impondrá pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

- a) Transborde o descargue productos pesqueros en el territorio nacional o aguas jurisdiccionales, sin contar con la autorización respectiva.
- b) Descargue, ordene o permita la descarga de productos pesqueros en puertos o muelles privados no habilitados o en cualquier otro sitio distinto, de los muelles públicos habilitados.
- c) Utilice artes de pesca que impidan la navegación.
- d) Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna marinos.
- e) Pescar en aguas continentales o aguas marinas jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintas de las autorizadas y registradas ante el Incopesca.
- f) Introduzca por las fronteras o pretenda sacar del país productos de pesca comercial, sin contar con la autorización respectiva.

**Artículo 157.- Delito por pesca sin utilizar dispositivo excluidor de tortugas**

Se impondrá pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años y pena de multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios base, a quien realice la actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (DET), instalado y funcionando debidamente, en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y convenios internacionales vigentes.

**Artículo 157 Bis. Delito por ingreso a áreas silvestres protegidas marinas**

Será sancionado con pena de multa de uno (1) a treinta (30) salarios base, quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, ingrese en las áreas silvestres protegidas marinas, portando cualquier arte de pesca, cualquier otra arma, herramienta o utensilio que sirva para, la pesca, la extracción o la captura, o el trasiego de la flora y fauna marina, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

Esta misma pena de multa se impondrá a quien ejerciendo derecho de paso inocente, en caso fortuito o fuerza mayor ingrese a un área silvestre protegida sin dar aviso a la administración de ésta.

**Artículo 158.- Delito de funcionarios públicos**

Se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de cargos públicos, al funcionario público que ilegalmente otorgue permisos, autorizaciones, concesiones o licencias regulados en la presente ley o leyes conexas. La pena de prisión se aumentará en un tercio si los mismos se otorgan en áreas silvestres protegidas o en humedales declarados o no.

**Artículo 158 Bis.-**

Con independencia de la sentencia que resuelva la acción penal, ya sea absolutoria, condenatoria o sobreseimiento, el tribunal impondrá la responsabilidad civil a la persona física o jurídica causante de los daños, consistente en:

- a) La pérdida a favor del Estado de los instrumentos o del producto del delito, salvo tercero de mejor derecho.

- b) La obligación de restaurar o volver las cosas al estado en que se encontraban antes de causarse el resultado. De no ser posible se impondrá el pago de una suma proporcional a la gravedad de los daños.
- c) La obligación de pagar todos los costos de la investigación y de las acciones policiales.
- d) La obligación de pagar las costas procesales y personales del proceso.

#### **CAPÍTULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

##### **Artículo 159.- Recursos contra las resoluciones del Incopesca**

Contra las resoluciones dictadas por el Incopesca, con fundamento en la presente Ley, podrá interponerse el recurso de revocatoria siguiendo el procedimiento dictado por Ley General de la Administración Pública.

Lo resuelto por la Junta Directiva dará por agotada la vía administrativa, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley general de la Administración Pública.

##### **Artículo 160.- Interposición del recurso**

La interposición del recurso se hará por escrito y deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, los agravios, los elementos de prueba que se consideren necesarios y las constancias que acrediten la legitimación del promovente. El Reglamento de la presente Ley establecerá los demás requisitos para la interposición, tramitación y sustanciación del recurso.”

**ARTÍCULO 2.-** Adicione un nuevo inciso f), al artículo 14, y un artículo 40 bis, a la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 1º de marzo de 2005, y se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 14.- Atribuciones del Incopesca.**

Las atribuciones del Incopesca, además de las ordenadas en la Ley de creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N.º 7384, y sus reformas, serán las siguientes:

[...]

f) Presupuestar anualmente una partida para solventar los gastos de mantenimiento de bienes decomisados o recibidos en depósito judicial.”

**“Artículo 40 bis.- Trazabilidad pesquera de tiburón**

Se crea el Certificado de pesca responsable de tiburón para el almacenamiento, comercialización, transporte y exportación de productos derivados de tiburón.

Incopesca certificará solamente el producto proveniente de la pesca incidental de palangre y cuerda, realizada por embarcaciones que hayan cumplido la descarga tal y como se establece en los artículos 40, 151 y 152 de esta Ley.

Para el almacenamiento, comercialización, transporte, exportación e importación y exportación de aletas de tiburón, se exigirá el certificado de trazabilidad de pesca de tiburón o su equivalente en el país de origen, de manera que se compruebe que se originaron en prácticas lícitas de pesca de tiburón.

El Poder Ejecutivo podrá emitir un Reglamento especial sobre el Certificado de pesca responsable. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta norma.

Rige a partir de su publicación.

**TRANSITORIO I.-** El Poder Ejecutivo deberá actualizar el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 1º de marzo de 2005 y sus reformas, dos meses después de publicada la presente Ley, para adecuarla a lo preceptuado en esta Ley.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, San José, a los tres días del mes de setiembre de dos mil nueve.**

Maureen Ballesteros Vargas  
**PRESIDENTA**

Patricia Romero Barrientos  
**SECRETARIA**

José Luis Vásquez Mora

Ofelia Taitelbaum Yoselewich

Salvador Quirós Conejo

Yalile Esna Williams

Lesvia Villalobos Salas

Ovidio Agüero Acuña

José Merino del Río  
**DIPUTADOS (AS)**